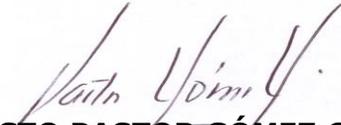


CONSTANCIA: Agosto 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor WILSON ROMERO LOAIZA, frente al auto No. 698 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda formulada en contra de la señora JESSICA BOLAÑOS dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 769
Radicado No. 2018-00357

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante WILSON ROMERO LOAIZA, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de la señora JESSICA BOLAÑOS frente del auto interlocutorio No. 698 de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso a rechazar la demanda y a ordenar el archivo de la misma, por no haberse allegado escrito de subsanación dentro del tiempo estipulado para ello.

Narrado lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en consecuencia lo siguiente:

"1. Al proceso con numero de radicado 17001311000120180035700 se presentó un memorial al juzgado primero de familia, el cual consta en un ejecutivo de alimentos en pro de la menor A.S.R.B, memorial que se inadmitió respecto que el juzgado argumento que no se ha presentado un título ejecutivo en la demanda.

2. En el memorial que se presentó el día martes 18 de julio de 2023, en el cual se subsana dicha demanda hubo un error de digitación en el link http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/index.php?controller=memoriales&action=Registrar_Memorial, frente al número del año del proceso el cual era 2018 y al momento de radicarse el memorial se puso el año 2019, pero en el documento que se radico y se cargó a dicho juzgado se encuentran los 23 dígitos del proceso como numero de referencia. Esto en el entendido que se subsana en las fechas propuestas por el juzgado al momento de inadmitir la demanda.

Ahora bien, frente a ese error de digitación al momento de radicar el memorial, el juzgado manifiesta mediante un auto que dicha demanda se rechaza puesto que la misma no se subsana en los términos correspondientes.

3. En las actuaciones registradas en la página de la rama judicial, al buscar el proceso con el número de radicado 17001311000120180035700 se evidencia que se presentó la subsanación en el tiempo requerido.

4. En vista de lo sucedido se solicita mediante este recurso de reposición en subsidio de apelación que se le dé trámite a la demanda, puesto que en esta se pretende proteger los derechos a la menor ASHLEY SHARITH ROMERO BOLAÑOS."

Sea lo primero indicar, que la queja central del abogado demandante radica en que efectivamente si se subsanó la demanda en debida forma y en los términos establecidos; sin embargo, hubo un error de digitación frente al número del año del proceso el cual era 2018 y al momento de radicarse el memorial se radicó con el año 2019.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se percata el despacho que incurrió en error al no incorporar la subsanación allegada al dossier por la parte demandante el pasado 18 de junio de la corriente anualidad, por lo tanto, encuentra el despacho mérito para reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2023, únicamente en el sentido de tener por no contestada la demanda y en consecuencia, se incorporará el escrito de subsanación al expediente.

A pesar de lo expuesto, analizado el escrito arrimado al expediente mediante el cual presuntamente se corrigen los yerros motivo de inadmisión, se observa que el señor WILSON ROMERO LOAIZA no cumplió con la carga procesal interpuesta por el despacho a través del Auto No. 698 del 12 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"Deberá la parte actora de aportar título ejecutivo, en el cual se exprese una obligación clara expresa y exigible, donde permita evidenciar que se le impuso el suministro de alimentos a la señora JESSICA BOLAÑOS de una cuota alimentaria en favor de la menor A.S.R.B.

De igual forma deberá de indicar la parte actora en que calidad concurre al proceso, dado a que en el hecho 8vo del dossier allegado, manifiesta que se le hizo entrega de la custodia de la menor A.S.R.B a sus abuelos paternos, los señores CARLOS EMILIO ROMERO Y MARÍA LUZ DARY LOAIZA".

Atendiendo lo referido, se dispondrá el rechazó de la demanda, aunque por razones diferentes a las enunciada en la providencia que motivo la interposición del presente recurso horizontal, toda vez que, esta no fue subsanada en debida forma.

Finalmente, no se concederá la apelación solicitada de forma subsidiaria, al ser el presente un asunto de única instancia, de conformidad con los preceptos contenidos en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por el señor WILSON ROMERO LOAIZA padre de la menor A.S.R.B frente a la señora JESSICA BOLAÑOS, por no presentar escrito de subsanación en el término concedido para ello.

SEGUNDO: INCORPORAR el escrito de subsanación arrimado al expediente el día 18 de julio de la corriente anualidad.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por el señor WILSON ROMERO LOAIZA, en contra de la señora JESSICA BOLAÑOS dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por no haberse subsanado en debida forma.

CUARTO: NO CONCEDER, el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por el mandatario de oficio del señor WILSON ROMERO LOAIZA, al ser el presente un asunto de única instancia, de conformidad con los preceptos contenidos en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b14c20f663bffff78c721c46e68697a12c8ace2018c79d7cc5f1a254f2740**

Documento generado en 29/08/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>